



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00096-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 de junio de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000402-2023.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00141-2024-PRODUCE/DS-PA.
ADMINISTRADO (s) : PESQUERA CANTABRIA S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2,979 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (25.18¹ t.).
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, identificada con RUC n.° 20504595863, (en adelante **CANTABRIA**), mediante escrito con Registro n.° 00010570-2024 de fecha 14.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00141-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe SISESAT N° 00000059-2021-RRDRIGUEZ de fecha 27.09.2021, concluye que la embarcación pesquera ATLANTICO III de matrícula CO-13060-PM, de titularidad de **CANTABRIA**, durante su faena de pesca desarrollada entre los días 11.06.2020 y 12.06.2020, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora, dentro de las 05 millas marinas, desde las 11:00:03 horas del hasta las 11:54:03 horas del 12.06.2020.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.



- 1.2. Con la Resolución Directoral n.º 00141-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2024², se resolvió sancionar a **CANTABRIA**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. **CANTABRIA** mediante escrito con Registro n.º 00010570-2024 de fecha 14.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **CANTABRIA**:

3.1. **Sobre el pago del decomiso**

Señala que en el Informe Final de Instrucción no se pudo adoptar la medida precautoria del decomiso de manera in situ por lo que se recomendó el decomiso como inaplicable. Asimismo, alega que en el artículo 3 de la Resolución materia de impugnación se dispone que se efectuó el pago correspondiente al valor comercial del decomiso; sin embargo, precisa que no existe motivación alguna que sustenté el pago del decomiso, por lo que deviene en nulo el referido artículo.

Al respecto, cabe precisar que el decomiso no se pudo ejecutar *in situ* pues la conducta infractora fue determinada con posterioridad.

En esa línea, es pertinente indicar que el REFSAPA instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado “*tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final*”, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

² Notificada el 24.01.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00000362-2024-PRODUCE/DS-PA

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

6) “*Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción*”.



En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprendida.⁴

Ahora bien, el decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “inaplicabilidad” por parte de la misma Administración.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, si bien es cierto no se pudo realizar al momento de la fiscalización, no lo hace inaplicable sino inejecutable. Esto es, al no poder ejecutar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, pese a que se acreditó la comisión de la infracción, y siendo este un recurso que pertenecía al Estado, lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. Obteniendo de esta manera un beneficio económico de un recurso que le pertenecía al estado.

Por tanto, si bien el decomiso no se pudo ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente.

Finalmente, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que, con relación a la sanción de decomiso, se observa que la Resolución Directoral n.º 00141-2024-PRODUCE/DS-PA, ha seguido el criterio establecido por este Consejo a través de la RCONAS n.º 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP, el cual fija que era necesario realizar las acciones pertinentes a efectos de lograr la recuperación de los recursos a favor del Estado. Por tanto, la Resolución Directoral n.º 00141-2024-PRODUCE/DS-PA, se encuentra debidamente motivada y siendo expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de debido procedimiento y motivación.

En ese sentido, lo sostenido por **CANTABRIA** carece de sustento.

3.2. Sobre el acogimiento al pago de la multa

Solicita acogerse al beneficio del pago con descuento respecto de la multa, tomando en cuenta que en el Informe Final de Instrucción no se recomendó ningún depósito del valor comercial.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 21.08.2009. Exp. n.º 4883-2007-PA/TC, fj. 10 (<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04883-2007-AA%20Resolucion.pdf>)



Al respecto, el artículo 41º del REFSAPA regula el “Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad”, señalando lo siguiente:

Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad (REFSAPA)

- 41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.
- 41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.
- 41.3 Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan.
- 41.4 Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito.
- 41.5 En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso.

Conforme a lo normativa expuesta se desprende que **CANTABRIA** tuvo la oportunidad para acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 41º del REFSAPA hasta antes de la emisión y notificación de la Resolución Directoral n.º 00141-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2024.

Asimismo, de la revisión del Informe Final de Instrucción, se desprende que en el numeral 3.2 de la parte III de conclusiones y recomendaciones, se menciona que para acogerse al pago con descuento debe reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito y que debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción, tal como se puede observar en la siguiente imagen:



III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo N° 0402-2023-PRODUCE/DSF-PA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, ha determinado que en el presente procedimiento existen suficientes medios de prueba que acreditarían la responsabilidad administrativa de la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.** con RUC N° 20504595863; quien habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, conforme al análisis realizado en el presente informe.

En ese sentido, se recomienda la aplicación de la siguiente sanción:

- 3.1. De la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 25.18 t., dentro de las 05 millas náuticas, durante su faena de pesca desarrollada el día 12/06/2020.

En tal sentido, se recomienda que se imponga las sanciones de: **MULTA** equivalente a **2.979 UIT (DOS CON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico anchoveta, el mismo que se recomienda **DECLARAR INAPLICABLE**, conforme al análisis realizado en el presente informe.

- 3.2. De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41° del RFSAPA: **“La administrada puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda”**, reduciéndose la sanción aplicable a la mitad.

Conforme a lo expuesto, es menester indicar que a la fecha de la emisión de la resolución materia de impugnación **CANTABRIA** no cumplió con reconocer de forma expresa su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, ni tampoco con efectuar el pago correspondiente dentro del plazo establecido, por tanto, lo alegado carece de sustento.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **CANTABRIA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 025-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.06.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.** contra de la Resolución Directoral n.º 00141-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.01.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

